

X. CONCLUSIONES

Primera. La idea de "proporcionalidad" es una noción general que alude a una relación armónica entre objetos diferentes, a veces contrapuestos, en una determinada situación. Aunque es habitual su referencia en ciencias y artes formales como las matemáticas y la arquitectura, también puede emplearse en ciencias normativas como la ética y el derecho.

Segunda. La misma idea de "justicia", el valor jurídico por excelencia, implica la proporcionalidad en la relación de los intereses y bienes protegidos por el derecho. En los más variados ámbitos jurídicos encontramos expresa o implícitamente la idea de proporcionalidad; así sucede en las materias internacional, penal, civil y fiscal.

Tercera. En el derecho constitucional ha sido tema de especial preocupación el supuesto "conflicto" que puede existir entre los derechos fundamentales entre sí y con otros principios. A grandes rasgos la solución de este problema radica en primer lugar en abandonar la posiciones conflictivistas que ven "enfrentamientos" entre los principios constitucionales y, seguidamente, en concebir a éstos sistemáticamente como valores *ponderables* a los que hay que dar la máxima efectividad según las posibilidades fácticas y jurídicas de una deter-

minada situación, y no de acuerdo con una jerarquía *a priori* y rígida.

Cuarta. El principio de proporcionalidad es el instrumento metodológico adecuado para resolver las colisiones que, en determinadas situaciones, parecen enfrentar los principios constitucionales —en especial los derechos fundamentales— al entablar una relación en la cual satisfacer a uno lleva al menoscabo del otro. Protagónicamente desarrollado por la doctrina y jurisprudencia alemanas, el principio de proporcionalidad ha encontrado cabida en la práctica de otros tribunales constitucionales —entre los que destaca el español— y en la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; incluso la Suprema Corte norteamericana, aunque en nuestra opinión involuntariamente, ha usado de las ideas básicas de dicho principio, lo cual nos indica un cierto consenso sobre la razonabilidad de las decisiones jurídicas, que trasciende barreras culturales.

Quinta. Entre los postulados teóricos en los que se basa el principio de proporcionalidad se cuentan: las directivas de interpretación constitucional que disponen que las normas constitucionales deben tener la máxima eficacia y aplicación conjunta posibles; y la prohibición de arbitrariedad implícita en todo orden jurídico constitucional democrático.

Sexta. El examen de una medida legislativa que interviene los derechos fundamentales por el principio de proporcionalidad en sentido lato —nuestro ejemplo paradigmático— se lleva a cabo, según la doctrina más aceptada, analizándola a la luz de los criterios que implican los subprincipios que lo componen: idoneidad, necesidad y proporcionalidad

stricto sensu; aunque también se ha dicho que éstos en realidad son criterios independientes y no simples derivados de un principio general, posición a la que parece adscribirse la jurisprudencia mexicana.

Séptima. El subprincipio de *idoneidad* se refiere a que la medida examinada sirva a un fin constitucionalmente legítimo y a que contribuya de algún modo a la realización de éste; el de *necesidad*, a que no exista alguna alternativa que con menor sacrificio del derecho fundamental intervenido logre el mismo beneficio para la promoción del fin que persigue la medida legislativa de que se trata; finalmente, la *proporcionalidad en sentido estricto* exige que el derecho fundamental no se menoscabe en una intensidad mayor a la del beneficio que el fin legislativo obtiene con ello.

Octava. Teóricamente el principio de proporcionalidad se funda sobre el carácter de principios que tienen los derechos fundamentales, que exige la optimización de su eficacia normativa; adicionalmente, en México el principio de proporcionalidad encuentra fundamento textual en la *garantía de motivación material del artículo 16 constitucional*, que ordena a las autoridades no actuar arbitraria sino racionalmente, con motivos que justifiquen su proceder, alcance que a nuestro parecer ha vislumbrado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Explícita o implícitamente, muy gradualmente, el principio de proporcionalidad ha sido adoptado en la jurisprudencia mexicana, como indican diversas resoluciones de la Suprema Corte y notablemente en algunas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de tribunales colegiados de circuito.

Novena. En la argumentación procesal constitucional, dada la eficacia originaria que deben tener los derechos fundamentales, la autoridad legislativa tiene a su cargo aportar los argumentos y pruebas de los hechos en los que se base, que demuestren la licitud constitucional de sus actos que intervengan derechos fundamentales, a los cuales se impute ir contra el principio de proporcionalidad. Igual carga argumentativa en sentido amplio corresponde a quien quisiera apartarse de un precedente que haya establecido que un principio constitucional debe prevalecer frente a otro, en ciertas condiciones fácticas.

Décima. Ante la dificultad de establecer objetivamente la constitucionalidad de distinciones legislativas que pudieran contravenir el principio de igualdad, el examen de su proporcionalidad en sentido lato se convierte en el mejor instrumento metodológico para ello, al imponer al examen judicial correspondiente criterios suficientes y no basados en meras consideraciones subjetivas o sus intuiciones; la Primera Sala de la Suprema Corte la propuesto lo anterior en una tesis aislada y aun lo ha sostenido el Pleno de la misma en jurisprudencia firme.

Decimoprimera. La evaluación que implica el principio de proporcionalidad y sus subprincipios, corresponde a la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales; por medio de aquél se establece cuál es el grado máximo de afectación a un derecho fundamental, constitucionalmente permitido al legislador o a otra autoridad reguladora.

Decimosegunda. Por inscribirse en una teoría relativa del contenido esencial de los derechos fundamentales, el principio de proporcionalidad puede

llevar a una adjudicación constitucional casuística y no afiliada a delimitaciones rígidas de las normas constitucionales; sin embargo, ello no conduce al libertinaje de la decisión jurídica y, en especial, a la jurisdiccional. La relación entre diversos bienes constitucionales es objeto de una valoración según casos concretos, que requiere reforzar la argumentación de los tribunales para intentar lograr la corrección de sus decisiones y satisfacer conjuntamente los intereses en juego, más que el abandono a un "nihilismo jurídico"; por tanto, su aplicación es necesaria para resolver enfrentamientos entre normas jurídicas aparentemente contradictorias.

Decimotercera. Basándose en parámetros constitucionales —la optimización de los derechos fundamentales y en México, además, la motivación material de actos de autoridad—, la aplicación del examen de proporcionalidad no lleva necesariamente a que la jurisdicción constitucional usurpe facultades de los poderes estrictamente políticos sino, en realidad, a imponer la observancia de aquéllos como límite a la actuación de los órganos de poder que, por otro lado, resulta necesaria atenta la complejidad actual del ordenamiento jurídico y de la vida social a la cual se refiere.